

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Ministerio de Estado.

*Convenio entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña para asegurar la reciproca extradicion del malhechores.*

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar un convenio para la reciproca extradicion de malhechores, que asegure la represion de los crímenes y delitos ordinarios cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las leyes refugiándose de uno á otro pais, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Excmo. Sr. D. Alejandro de Castro, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Diputado á Cortes en varias legislaturas, y su Enviado extraordinario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña.

S. M. el Rey de Cerdeña al Excmo. Sr. Conde Camilo Benso de Cavour, Diputado en el Parlamento, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Negocios extrangeros, Caballero de la Orden Suprema de la Santísima Anunciata, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España, &c. &c.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándose en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno sardo se obliga reciprocamente á entregarse, con la única excepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en los Estados sardos ó en sus posesiones, y los de los Estados sardos que se refugien en Es-

paña y en las suyas, acusados ó condenados por cualquiera de los crímenes previstos en el art. 3.º por los Tribunales de aquel de los dos países en que el crimen haya sido cometido.

La extradicion tendrá lugar en virtud de reclamacion del uno al otro Gobierno por la via diplomática.

Art. 2.º Los crímenes y delitos politicos quedan exceptuados de la presente Convencion.

Se estipula expresamente que el individuo cuya extradicion sea acordada no podrá ser en ningun caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos politicos anteriores á la extradicion, ni por algun hecho que tenga conexion con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en la presente Convencion.

Art. 3.º Los crímenes y delitos por los cuales la extradicion será reciprocamente acordada son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto, estupro violento, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en una persona menor de 11 años, lesion corporal ó herida grave que ocasione la muerte, abandono de recién nacidos si se verificó con intencion de causarles la muerte y esta fuese la consecuencia del abandono.

2.º Profanacion deliberada de la Sagrada Forma de la Eucaristía, maltrato de obra á un Ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.º Incendio voluntario.

4.º Asociacion con malhechores, salteamiento en la via pública, sustraccion con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

5.º Estafa.

6.º Fabricacion, introduccion ó emision de moneda falsa ó instrumentos destinados á la fabricacion y á la falsificacion. Se consideran como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales.

7.º Falso testimonio y soborno

de testigos, falsedad en actos y documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusacion y denuncia calumniosas.

8.º Sustraccion cometida por los depositarios constituidos por Autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos y de casas de comercio.

9.º Bancarrota fraudulenta.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el pais en que se haya refugiado, asi como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradicion ó cuando fueren habidos.

Art. 5.º Para que sea atendida la demanda de extradicion debe presentarse acompañada del acto de prision, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, segun la forma prescrita en la legislacion del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la disposicion penal que le sea aplicable. A la demanda de extradicion acompañarán las señas personales del encausado, á fin de facilitar su arresto.

Art. 6.º Si el individuo reclamado estuviere encausado ó sentenciado en el pais donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, se diferirá la extradicion hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 7.º La extradicion podrá ser negada si despues de la perpetracion del crimen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripcion con arreglo á las leyes del pais donde el refugiado se halle.

Art. 8.º Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que alquier en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradicion concedida al Gobierno sardo de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada con la condicion de que no podrá serles im-

puesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion de Cerdeña no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 9.º La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 10. Los puertos de Barcelona y Valencia en los dominios de S. M. la Reina de España, y los de Génova y Cagliari en los dominios de S. M. el Rey de Cerdeña, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Art. 11. Los gastos que ocasionen el arresto, detencion, custodia, mantenimiento y transporte de los individuos cuya extradicion sea acordada á uno de los depósitos citados en el artículo precedente, asi como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del pais en que el refugiado se encuentre. El transporte y manutencion de los delincuentes desde el momento de su entrega serán de cuenta del Estado reclamante.

Art. 12. Los dos meses fijados en el artículo anterior serán contados desde el dia en que la Legacion de uno de los dos países habrá puesto en conocimiento del Ministerio de Negocios extrangeros, en la corte en que se halle, que el delincuente reclamado se halla á su disposicion.

Art. 13. Si uno de los Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el dia en que aquella se puso á su disposicion, la extradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

**Ministerio de la Gobernacion.**

*Subsecretaria -- Seccion de Administracion. -- Negociado 7.º*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Antonio Moreno Valle, D. Francisco Moreno, D. Narciso Gallardo, D. Francisco Izquierdo y D. Custodio Carmona, individuos que fueron del Ayuntamiento de Magacela en 1855, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente instruido por el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena para procesar á D. Antonio Moreno Valle, Francisco Moreno, Narciso Gallardo, Francisco Izquierdo y Custodio Carmona, individuos que fueron del Ayuntamiento de Magacela en 1855, por atribuirseles que habian cometido el delito de falsedad en uno de los acuerdos:

Visto el certificado expedido con referencia al expediente formado en 1841 para el repartimiento de 744 fanegas de tierra de propios en suertes de á cuatro, con el cánón de 36 rs. por cada una:

Visto el escrito de denuncia presentado por Acisclo Muñoz, á nombre de José Izquierdo, en el que se expresa que los individuos de la Municipalidad de 1855, dispusieron, en acta de 30 de Enero del mismo año, despojar á los herederos de Josefa Garcia de las cuatro fanegas que á esta mujer han cabido en suerte, suponiendo inverazmente que habia renunciado, con cuyo motivo solicitó se les formase la correspondiente causa, á fin de que se les impusiera un correctivo por el delito de falsedad que habian cometido:

Vista la contestacion dada por los denunciados, en la que manifiestan que Josefa Garcia hizo traspaso de sus cuatro fanegas á favor de Antonio Sanchez Valiente, según nota extendida al reverso de la papeleta que contiene su lote.

Visto el recibo de 9 de Agosto de 1843, en el que se especifica haber satisfecho Sanchez Valiente 78 rs. por sus suertes:

Visto el certificado del acta de 24 de Noviembre de 1856, en la que el Ayuntamiento de este año dispuso devolver á los herederos de la viuda las fincas de propios con que á esta se le habia agraciado, reservándose el derecho para reclamar daños y perjuicios:

Considerando ser probable que el Ayuntamiento de 1855 diera crédito á la nota que se halla al reverso de la papeleta que contiene la suerte que habia tocado á Josefa Garcia, en la que traspasa su lote á su convecino Antonio Valiente, y que conforme á esa minuta se extendiera el acuerdo, expresando que la Josefa habia renunciado:

Considerando que en 1841 se repartió el terreno en suertes de cuatro fanegas por persona, con el cánón de 36 rs. por cada una, y que Antonio Valiente, pagaba en 1843 la suma de 78 rs. por sus lotes, circunstancia que la Municipalidad dice haber tenido presente para formar juicio de que la renuncia y el traspaso eran actos consumados:

Considerando que no consta que el Ayuntamiento extendiera el acuerdo de mala fe y con animo de perjudicar á los herederos de Josefa Garcia, antes, por el contrario, la presuncion legal está porque obrase conforme á los fundamentos enunciados:

Considerando que si la Municipalidad de 1855, por una errónea inteligencia, ocasionó algunos daños y perjuicios á los referidos sujetos, lo que procede es, no la formacion de cau-

sa, sino la competente reclamacion civil para que se les entregue las fincas y se les indemnice de cuanto en justicia corresponda, determinacion ya adoptada por la corporacion municipal de 1857:

Las Secciones opinan puede V. E. servirse inclinar el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena para proceder contra los individuos del Ayuntamiento de 1855.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1857. — Bermudez de Castro. — Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de Hacienda de la Capital de la misma, sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Almenar y Quevedo, Cobrador de contribuciones en 1854, han consultado las Secciones lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud de que el Gobernador de la provincia de Valencia negó al Juez de Hacienda de la Capital la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Francisco Almenar y Quevedo, Cobrador de Contribuciones en 1854:

Resulta de este expediente que en el Juzgado de Hacienda de Valencia se instrua una causa, con la competente autorizacion, contra Vicente Jimeno y Blas Torres, Alcalde y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Alhuxech por suplantacion de expedientes de partidas fallidas en la cobranza de contribuciones:

Que como en uno de estos expedientes se encontrasen algunas firmas que parecian ser de D. Francisco Almenar, Cobrador de contribuciones que fué en la época en que la suplantacion tuvo lugar, D. Ramon Catalá, á instancia de quien parece se seguia esta causa, pidió que se procediera tambien contra este interesado:

Que en su consecuencia el Juez, pasó los autos al Promotor fiscal para informe, y limitándose este funcionario á decir que no tenia inconveniente en que se procediera contra Almenar, le fueron devueltos los mismos autos para que emitiese su dictamen, teniendo en cuenta que Almenar era funcionario público:

Que el Promotor fiscal no dijo mas en su nuevo informe, sino que acordado el procedimiento contra Almenar, procedia pedir autorizacion al Gobernador de la provincia, y en su consecuencia el Juez dictó auto para que se pidiese esta autorizacion, remitiendo testimonio de lo actuado:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y de conformidad con su dictamen, negó la autorizacion, fundándose en que la base del procedimiento que se intenta contra Almenar está reducido á que dos maestros de instruccion primaria, nombrados peritos para practicar el cotejo de firmas que Almenar habia reconocido como suyas con otras que habia dicho eran falsas, declararon que habia inmensa diferencia de unas á otras, viniendo así á quedar reducido á una leve sospecha el cargo que puede peser sobre Almenar:

Considerando: 1.º Que de los documentos que se han tenido á la vista no resulta hasta ahora en manera

alguna que el Cobrador de Contribuciones D. Francisco Almenar se extralimitase en el ejercicio de sus funciones administrativas, no habiendo, por lo tanto, motivo bastante para dirigir contra él las actuaciones.

2.º Que el Juez puede continuar estas libremente en averiguacion de todos los incidentes del delito que persigue, sin necesidad la autorizacion que solicita, y reclamar cuando llegare á resultar culpabilidad de parte de Almenar:

«Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Valencia al Juez de Hacienda de la capital y lo acordado.»

La acordada á que la anterior consulta se refiere dice así:

«Estas Secciones, en sesion celebrada en 5 del corriente, acordaron en el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Almenar y Quevedo, Cobrador de contribuciones de Valencia en 1854, que se manifieste á V. E. lo conveniente que les, que se preyenga por el conducto respectivo al Promotor de Hacienda de aquella provincia que para cumplir con lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 debe fundar los dictámenes que emita en cumplimiento de lo que en el mismo se dispone.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado en ambos extremos por las Secciones del Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1857. — Manuel Bermudez de Castro. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

**Circular núm. 2306.**

De la dehesa de Rivera la alta, término de esta Capital, se han extraviado dos yeguas de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas para averiguar el paradero de dichos semovientes, reteniéndolos, caso de ser habidos, y dando conocimiento á este Gobierno.

Córdoba 4 de Diciembre de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

**Señas.**

Una yegua, llamada Embajadora, castaña clara, lucera, rabricana, cabos negros, 4 años, 7 cuartas.

Otra llamada Palida, castaña clara, blanco entre los hollares, calzada del pié izquierdo, 4 años, 7 cuartas escasas.

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.**

D. Enrique Antonio Berro, Intendente honorario de provincia, Caballero de la Real y distinguido orden Español de Carlos III, Administrador principal de Hacienda pública, y como tal, Presidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de la Contribucion territorial de esta Capital.

Hago saber: que habiendo apro-

bado la misma, en sesión de este día de la fecha, el amillaramiento de la riqueza, por Inmuebles, Cultivo y Ganadería, que ha de servir de base para la derrama individual del cupo por Territorial que se señale á esta capital para el año venidero de 1858, he dispuesto se esponga al público por el término de 15 días, contados desde la fecha, para que dentro de este plazo espongan los interesados el agrávio en que pueden considerarse perjudicados, teniendo entendido, que pasado dicho término, no serán oídas las reclamaciones que se intenten.

Y para su debida publicidad, se fija este en los sitios de costumbre; advirtiendo que el padron de riqueza que motiva este anuncio, se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Comision, establecida en las oficinas de la Administracion de Hacienda pública.

Córdoba 7 de Diciembre de 1857.

### Audiencia Territorial de Sevilla.

El Presidente, Enrique Antonio Berro —El Secretario, Vicente José Rodríguez.

### Regencia de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 2307.

Secretaría.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 18 del actual la Real orden que sigue.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—En Real orden de fecha 11 del actual, se dice á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino, lo que sigue.—Excmo. Sr.—Desde este día quedan abiertas para el servicio de la correspondencia oficial las estaciones telegráficas de Tembleque, Manzanares, la Carolina.

Andujar, Jaen, Granada, Málaga, Córdoba y Sevilla.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. para iguales fines.

Dada cuenta por mí el Secretario á la Sala de Gobierno de esta Audiencia de la preinserta Real orden, acordó que se circulase á los Jueces de primera instancia del Territorio, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 30 de Noviembre de 1857.—Juan Ordoñez.—Sres. Jueces de primera instancia de esta Audiencia.

Circular núm. 2310.

Secretaría.—El Sr. Regente de esta Audiencia, se ha servido man-

dar libre á VV. la presente, para que en su día, sin falta alguna y sin dar lugar á recuerdos, den parte del resultado de la visita, que en fin de Diciembre inmediato deberán girar al libro registro de penados de sus juzgados respectivos conforme á lo prescrito en los Reales decretos de 22 de Setiembre de 1848, y 9 de Mayo de 851, acompañando á aquél, estado demostrativo de los asientos individuales que resulten hechos en cada una de las letras en todo el semestre, con entera sujecion al modelo adjunto.

Y de orden de dicho Sr. lo comunico á VV. para su puntual y exacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 30 de Noviembre de 1857.—Juan Ordoñez.—Sres. Jueces de primera instancia de este Territorio.

### Juzgado de

## NÚMERO de los penados que constan sentados en el libro ó libros, tomos tantos de los mismos, en fin del último semestre del corriente año.

MESES.	A.	B.	C.	D.	E.	F.	G.	H.	I.	J.	L.	M.	N.	O.	P.	Q.	R.	S.	T.	V.	Z.	Totales de cada mes.
Totales de cada letra.																						
El Juez.																						
El Secretario del Juzgado.																						

### AYUNTAMIENTOS.

#### Ayuntamiento Constitucional de Aguilar.

Circular núm. 2308.

D. José Marcelo Garcia de Leaniz, Caballero profeso de la Orden de Santiago, Maestrante de la Real de Ronda, Alcalde de esta Villa y Presidente del Ilustre Ayuntamiento, etc.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta á la exclusiva y bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría Municipal, el arbitrio sobre las medidas y pesos de esta Villa, cuyos actos tendrán lugar en el presente mes de 11 á 12 de la ma-

ñana, en los días que se expresan á continuacion, y en los términos siguientes:

#### Pujas á la llana.

Para el ramo de aceite, el día 8, para el del vino, el día 9, para el de granos, el día 10, para los pesos, el día 11.

#### Diezmo y medio diezmo.

Para el ramo de aceite, el día 17, para el del vino, el 18, para el de granos, el 19, para los pesos, el 20.

#### Mejora del cuarto.

Para el aceite, el día 25, para el vino, el 26, para los granos, el 27, para los pesos, el 28.

Lo que se publica y fija en el Boletín oficial de la provincia y sitios de costumbre, para las personas á quienes pueda interesar.

Aguilar 4 de Diciembre de 1857.—José Marcelo Garcia de Leaniz.

#### Ayuntamiento Constitucional de Fernannuñez.

Circular núm. 2309.

D. Fernando Crespo y Garcia, Alcalde Constitucional de esta Villa y Presidente del Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento y un número competente de mayores contribuyentes se procede al arrendamiento en pública subasta de los derechos de consumo, arbitrios provinciales y recargo municipal, que gravan sobre las especies de aguardiente, y jabon, y arbitrio provincial de 6 rs. sobre cada cerdo que se degüelle en esta poblacion y su término, que al vivo pese mas de seis arrobas castellanas, correspondientes al año próximo de 1858, bajo los tipos siguientes:

	Derechos de Consumos.	Id. arbitrios provinciales.	Id. recargo municipal.	3 por 100 de cobranza.	TOTAL.
Aguardiente.	6707	3353 50	3353 50	402	13846
Jabon.	2374	2374	4187	478	6413
Arbitrio provincial sobre el degüello de Cerdos.		3500		405	3605

Cuyos remates se celebrarán el primero de pujas llanas en que solo se admitirán las proposiciones que cubran las cantidades señaladas por tipo el día 10 del corriente mes, el segundo para las pujas del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiese quedado en el remate anterior el 17 del mismo y si hubiese necesidad de un tercer remate, se verificará el 24 de este propio mes, todos en estas Casas de Ayuntamiento y horas de las 10 a las 12 de sus respectivas mañanas con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría.

Y para la concurrencia de licitadores se pone el presente en Fernan-Nuñez, á 4 de Diciembre de 1857.—Fernando Crespo.—Lucas Cantillo y Urbano, Secretario.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia de Priego.

Circular núm. 2297.

Don Manuel Gallego, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta Villa, etc.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo, á Antonio Rufino Moral y Moral, de esta vecindad y habitante en Castil de Campos, para que en el término de nueve días se presente en este mi Juzgado y por la Escribanía del referendario á ser oído en la causa que le siga por imputacion calumniosa á D. José María Montoro y Cuevas, y á solicitud de este; pues que de no hacerlo se seguirá en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego á 28 de Noviembre de 1857.—Manuel Gallego.—Por mandado de S. S., Patricio Aguilar.

Circular núm. 2313.

El Dr. D. José María de Trevilla, Pbro., dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, Gobernador Eclesiástico, Vicario Capitular de la misma y su Obispado Sede Episcopal vacante.

Hago saber: que en este Juzgado Eclesiástico y por la Notaría del

que refrenda, se sigue autos sobre que se declare extinguido un capital de censo impuesto sobre casas de la propiedad de D. Mariano Lopez Garcia á favor de la capellanía que en el Colegio de la Piedad fundó D. Francisco Bonrostro, en los cuales por providencia de este día he acordado se saquen á la subasta por término de 30 días dos casas de la pertenencia del referido D. Mariano Lopez, las unas marcadas con el número 43 en la calle de la Madera baja, de esta Ciudad, linderas por su derecha, con otras de Beneficencia y por la izquierda con D. Rafael Llorente; y las otras señaladas con el número 48 en la calle de la Feria, de esta misma Ciudad, linderas por la parte de arriba con la esquina de la calle de Maese Luis y por la de abajo con otras de los Sres. Torres, las cuales han sido tasadas en 5,558 rs. la primera y en 5,084 la segunda; señalando para su remate en venta Real el día 4 de Enero próximo á las 11 de su mañana en la Sala de mi Audiencia sita en el patio de los Naranjos, de esta Santa Iglesia, bajo el tipo de su tasacion.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en la adquisicion de indicadas dos fincas acudan á hacer postura en el paraje señalado y en el día y hora que se cita.

Córdoba 3 de Diciembre de 1857.—Dr. Trevilla.—Por mandado de S. S., Agustín Gallego.

## Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2314.

El día 37 del actual y hora de las 12 de su mañana, se ha de celebrar la subasta de las fincas que á continuacion se espresan en los términos que marca el adjunto pliego de condiciones.

### FINCAS EN CABRA.

De la Fábrica Parroquial de dicha Ciudad.

Núm. del inventario.	Descripción.	Rrs. vn. en cada corriente.
658	Un cortijo sitio partido de las Joyas, que lleva José Gomez Villalva, se arrienda por 3 años desde 1.º de Enero de 1858, en renta anual de 4374 rs. 40 céntimos que arrojan las especies en que anteriormente estaba contratado, según el quinquenio.	4374 40
	Del Convento de Agustinas de id.	
651	Un olivar manchón de 44½ aranzadas en Granadilla, que lleva D. José María Vacá, se arrienda por 4 años desde Carnabal de 1858, en renta anual de	440

### Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

1.º El remate se celebrará en esta Capital y en la Ciudad de Cabra el día 27 de Diciembre, en la primera de aquella, la cuyo tipo excede de 500 rs. ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Bienes Nacionales y Escribano de Hacienda de la provincia, y en Cabra ante el Sr. Alcalde Constitucional, Ad-

ministrador de Bienes Nacionales del partido, Procurador Sindico y competente Escribano.

2.º No se admitirá postura menor que á la que á cada finca se señala, ni á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

3.º El arrendatario se obligará á satisfacer las rentas de la primera finca por semestres y la de la segunda por anualidades afianzando á satisfaccion de la Administracion.

4.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, el arrendatario estará á lo que determine el Gobierno de S. M.

5.º El arrendatario se obligará á dar las labores necesarias á la finca, siendo en los olivares á lo menos de dos rejas, haciendo los pies y tala á uso y costumbre de buenos olivareros de este pais.

6.º Si algun árbol se secare ó cayese por efecto de los temporales, dará cuenta á esta Administracion para su conocimiento, pues de no hacerlo será responsable de la falta.

7.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

8.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

9.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y Pregoneros, y el papel que se invierta en el expediente y escritura.

10. Y últimamente, quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Córdoba 1 de Diciembre de 1857.—Timolao Diaz de Morales.

## ANUNCIOS.

### ALMANAQUE ILUSTRADO

#### DEL LABRADOR Y DEL GANADERO

para 1858, con un estudio metódico de la esposicion general de agricultura,

por D. DOMINGO DE LA VEGA Y ORTIZ.

#### Prospecto.

No hay interés de consideracion, ramo de cultivo, ni situacion grave de la vida de los campos, que no tenga en este librito alguna buena instruccion que le concierna.

Ademas de las noticias y advertencias del *Calendario oficial*, contiene, intercalados en el santoral, los pronósticos meteorológicos del autor para el año 1858; y en secciones separadas:

1.º Un Almanaque perpetuo meteorológico y agrícola, en que, mes por mes, se indica el orden regular de sucesion de los temporales, y lo que corresponde hacer en el campo y en la casa, en todos los ramos de la economia interior, de cultivo y de ganaderia.

2.º En el capítulo de *Agrologia* se trata de varios medios de preparacion, restauracion y bonificacion de las tierras de labor.

3.º En el de *Química agrícola*, se trata de la multiplicacion y preparacion de las basuras ordinarias, y se enseña el modo de fabricar y conservar seis clases de abonos fuertes, ó estimulantes, mas conocidos con el nombre de Guanos artificiales.

4.º En el capítulo de *Epirreologia*, ó sea *Medicina de las plantas*, se trata de varias enfermedades de las que mas intereses afectan por su gravedad y generalidad, como son: el Oidium Tuckerii, la de los Gusanos de seda, y de los Encineras.

Esta última parte podria muy bien formar una seccion independiente, puesto que es un tratadito sobre el cultivo y restauracion de los montes.

5.º En el capítulo de *Razas bobinas*, se trata de los varios métodos de crianza y refinamiento de las razas bobinas de España, con un apéndice intere-

sante sobre la conservacion económica de las pajas y forrajes secos.

6.º En el título de *Aves de corral*, se trata de la crianza y mejora de este ramo interesantísimo de la Economia rural, y comprende las gallinas, pavos, pintadas, faisanes, palomas y aves acuaticas, con un método propio de incubacion artificial.

7.º Bajo el título de *Economía doméstica*, se trata de varios métodos de conservacion de carnes, salazones, chacinas, manteca, huevos y frutos de varias clases.

8.º Bajo el epigrafe de *Varietades*, se dan instrucciones relativas á accidentes graves de toda urgencia, que ponen en riesgo la vida de los trabajadores de los campos al valor alimenticio de una multitud de sustancias comunes: al modo de sufragar al sustento en tiempo de escasez, indicándose mas de cuarenta sustancias desconocidas, desusadas ó despreciadas. El sistema métrico con una tabla de correspondencia con el antiguo de pesas y medidas de Castilla; un barómetro higrológico infalible, que anuncia con anticipacion y exactitud los cambios atmosféricos, y mil otras curiosidades de inmediata aplicacion y de la mayor utilidad, completan esta seccion.

9.º Termina este librito con una relacion metódica de la Exposicion general de Agricultura: estudio formal, en que con todo desinterés y conciencia se dice lo bueno y lo malo que en ella ha habido, y lo que en el concepto del autor debiera hacerse en otra ocasion, para que tan gran solemnidad llene su objeto y satisfaga todos los deseos.

Tal es, en resumen, el librito que se ofrece al publico, y en cuya parte material hemos procurado aventajar á los de su género que se publican dentro y fuera de España.

Se halla de venta en la Imprenta de este periódico, á 6 rs. cada ejemplar.

CÓRDOBA:

Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.